

M , David Mateo s/incidente de incompetencia.

CSJ 1948/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Colegio de Jueces Penales del Distrito Judicial n° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal de esa sección, tuvo lugar en la causa originada por denuncia de Gustavo S .

El denunciante dijo que integra una asociación civil que trabaja en el relevamiento y atención de población que sufre necesidades básicas no cubiertas, la que habría sido víctima de una malversación de bienes. Manifiesta que tal asociación, junto a otras, habría sido seleccionada para recibir una donación de ropa proveniente de un rezago aduanero, que habría sido asignado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Expresa que ese rezago constaría de alrededor de 17.000 prendas nuevas (ropa interior, remeras, calzados y abrigos) y que un dirigente del partido La Libertad Avanza se habría ofrecido a gestionar la distribución de estas donaciones. S sostiene que el presidente de la asociación que se habría vinculado con el directivo de dicho partido informó a la asociación que la mercadería sería distribuida equitativamente entre las asociaciones que trabajan juntas, lo que nunca ocurrió. Los dirigentes del partido se habrían apropiado de las prendas y no las habrían distribuido como se habría acordado. Señala como principal responsable de esos hechos al vicepresidente del partidario La Libertad Avanza y director de la Delegación Oeste de la ANSES, David M , quien, junto con otros militantes, estaría

involucrado en una presunta malversación de mercadería de rezago, donada por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

El juzgado provincial consideró que correspondía atribuirle el conocimiento de esta causa a la justicia federal, pues las donaciones en cuestión versarían sobre bienes de propiedad de la Aduana Nacional a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, aparentemente administrados por un funcionario de la Administración Nacional de Seguridad Social. Finalmente, estimó que los hechos denunciados redundarían en una afectación al patrimonio de la Nación. En consecuencia, se declaró materialmente incompetente a favor del fuero de excepción.

El juez federal rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se encontrarían delimitados los extremos que pudieran habilitar su jurisdicción. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante.

El juzgado de origen elevó finalmente el incidente a la Corte.

Según mi parecer, no se encuentran satisfechos en el caso los requisitos que exige la doctrina de Fallos: 303:634; 304:949; 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros.

En efecto, el presente conflicto no se halla precedido de una investigación suficiente que permita discernir el verdadero alcance de los acontecimientos y el modo en que habrían ocurrido, para establecer así su correcta significación jurídica y, consecuentemente, la competencia material en la causa (conf. Comp. n° 241 L., XLIII “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del P.C.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007).

M , David Mateo s/incidente de incompetencia.

CSJ 1948/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ello se ve corroborado por la propia declinatoria, en la que no sólo se omite la realización de una precisa delimitación del objeto del proceso con referencia al modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos, sino que, a su vez, se afirma la incompetencia material de la causa a partir de consideraciones imprecisas respecto de un delito de índole común –que apenas menciona– y de una atribución dogmática a un supuesto implicado que sería funcionario de la Nación.

Asimismo, la resolución del declinante asevera también de modo abstracto que las mercaderías donadas –cuya falta de entrega a la asociación civil damnificada aquí se denuncia– ostentarían una aparente condición aduanera que, a mi modo de ver, no surge aun verificada en autos. Por el contrario, de la propia denuncia parece inferirse que las prendas de vestir en cuestión habrían salido de la esfera de custodia del régimen de rezago aduanero, e inclusive también del ámbito de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación que, de acuerdo con la regulación pertinente, es la que dispone su afectación a favor de organismos como la asociación civil a la que pertenece el denunciante (cfr. artículo 4 de ley 25.603).

Frente a las condiciones descriptas, pienso que los defectos indicados solo pueden ser subsanados a partir de la profundización de la pesquisa, lo que contribuiría a delimitar adecuadamente el concreto objeto de este proceso y su verdadero alcance, para a establecer adecuadamente el posterior curso de la causa y quién debe tramitarla y juzgarla.

En definitiva, opino que, en razón de las consideraciones realizadas, corresponde a la justicia local, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar, teniendo especialmente en cuenta que es criterio de la Corte que la consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de un delito no puede determinar por sí sola la procedencia del fuero federal, en la medida en que el hecho, por su naturaleza, no afecte directa y efectivamente el patrimonio de la Nación o de alguna de sus instituciones (Fallos: 307:1208; 310:1389; 311:2530; 316:2496 y 319:1157).

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 16:39:13